



NOTIFICACION

PAGINA WEB

Quito, 16 de junio de 2009

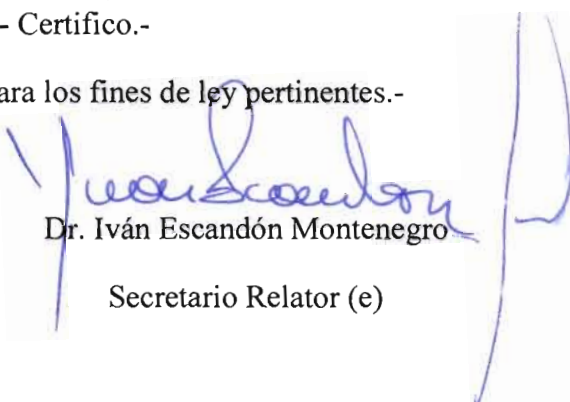
Dentro del recurso contencioso electoral de queja No: 37-Q-2009, propuesto por Raúl Proaño, hay lo que sigue:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- PRESIDENCIA. Queja No: 37-Q-2009- Quito, Distrito Metropolitano, 15 de junio de 2009, a las 19h30. **VISTOS.-** Raúl F. Proaño P. comparece ante este Tribunal en calidad de veedor ciudadano y comisionado de la Alianza RED – Polo Democrático ante la Comisión de Vigilancia del proceso electoral 2009 conformada por el Consejo Nacional Electoral, presenta en este despacho con fecha 11 de junio de 2009 un recurso contencioso electoral de queja por el que solicita que se cambie la forma de elaboración de las actas de escrutinio y la fórmula de adjudicación de escaños. **PRIMERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos de los organismos de administración electoral, y de forma privativa, la Presidenta del Tribunal es competente para resolver los recursos contencioso electorales de queja, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 25 y 26 de las “Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución” publicadas en el Registro Oficial No. 472, Segundo Suplemento, de viernes 21 de noviembre de 2008. **SEGUNDO.-** En su confuso escrito de queja, se puede colegir que el recurrente solicita al Consejo Nacional Electoral “...aplicar un **criterio jurisprudente** al momento de adjudicar los escaños de asambleístas nacionales...” y que “...no se aplique “robóticamente” la mal llamada fórmula Webster”; así como que el Consejo Nacional Electoral elabore las actas de escrutinio de las elecciones pluripersonales y entregue al país los resultados numéricos en un solo tipo de Ecuador, en función de unas características que señala en el gráfico constante en su escrito. **TERCERO.-** En cuanto a la normativa vigente y aplicable al caso en concreto es necesario considerar: **a)** El artículo 221 de la Constitución de la República dispone que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones la de sancionar, en general, por la vulneraciones de normas electorales. El artículo 226 de la referida Carta Fundamental, dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. **b)** La disposición contenida en el artículo 25 de las Normas indispensables para

viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, señala que el recurso contencioso electoral de queja procede únicamente por incumplimiento o por infracción de las normas vigentes, por parte de los consejeros o consejeras el Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados. **c)** El recurso contencioso electoral de queja tiene por única finalidad sancionar por incumplimiento o infracción de las normas vigentes, según prescribe el inciso final del Art. 97 de la Ley Orgánica de Elecciones (LOE), norma que se aplica en todo lo que no contravenga a la Constitución, su Régimen de Transición y las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, mismo que señala “...*Este recurso servirá únicamente para que el organismo competente (Tribunal Contencioso Electoral) sancione a los vocales del Tribunal Provincial Electoral o del Tribunal Supremo Electoral ...*”, debiendo entenderse que la disposición antes citada se refiere a las actuales consejeras y consejeros del Consejo Nacional Electoral, y vocales de las Juntas Provinciales Electorales. **QUINTO.-** En virtud de tales disposiciones y de la revisión del expediente se desprende que: **a)** La disposición contenida en el artículo 25 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, en concordancia con el artículo 51 del reglamento de Trámites en este Tribunal y el artículo 97 de la Ley Orgánica de Elecciones, señalan que el recurso contencioso electoral de queja sólo procede para que se sancione por el presunto incumplimiento o infracciones a la normativa vigente, por quienes integran el Consejo Nacional Electoral o sus organismos electorales desconcentrados, mas no para que a través de este recurso se modifique el método de asignación de escaños o el formato de las actas de escrutinio, tanto más cuanto que el primero se encuentra establecido en el artículo 6 del Régimen de Transición de la Constitución de la República. En ningún caso el recurso contencioso electoral de queja puede utilizarse para revisar los actos de los organismos electorales, sino únicamente para la sanción de los servidores electorales, pues así lo establecen claramente las disposiciones citadas, sobre lo cual, además, existe numerosa jurisprudencia de este Tribunal. La petición elevada por el quejoso no constituye ni puede constituir el contenido de una sentencia que dicte la Jueza Presidenta de este Tribunal de justicia electoral, en el marco de un recurso contencioso electoral de queja. Por tales razones, no es procedente la pretensión del recurrente. **b)** Si bien, se reconoce y garantiza el derecho de petición del cual gozan todos los ciudadanos y ciudadanas, tal derecho debe ser ejercido en los parámetros que la Constitución y la normativa pertinente señalan, sin que este órgano de justicia electoral pueda dar paso a peticiones que no son procedentes, que no se encuentran en el ámbito de sus competencias jurisdiccionales, que buscan objetivos ajenos a los previstos en la Constitución y la ley, o que desnaturalizan este recurso. **SEXTO.-** Adicionalmente, es necesario tener en cuenta el artículo 13 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, según el cual el recurso contencioso electoral de queja sólo puede ser interpuesto por los sujetos políticos, entendiéndose por tales “...*los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas electorales y los candidatos, quienes podrán actuar a*

*través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales.” En el presente caso, el señor Proaño comparece sin acreditar ser candidato o representante legal, apoderado o mandatario especial de organización política alguna, sino que lo hace únicamente como delegado ante una Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional Electoral por parte de la alianza entre los movimientos políticos RED y Polo Democrático, con lo cual no cumple con el requisito para poseer legitimación activa en el ámbito del derecho electoral. **SÉPTIMO.-** De lo que antecede, se concluye que este Tribunal, a través de su Presidenta, en ejercicio de la potestad estatal para administrar justicia electoral, sólo puede ejercer las atribuciones y facultades que le confieren la Constitución, la ley y su normativa, por lo que carece de competencia para conocer la pretensión de la recurrente. **Por las consideraciones expuestas:** Me inhibo de conocer el recurso contencioso electoral de queja planteado por Raúl F. Proaño P., en calidad de veedor ciudadano y comisionado de la Alianza RED – Polo Democrático ante la Comisión de Vigilancia del proceso electoral 2009 conformada por el Consejo Nacional Electoral. Actúe el Dr. Iván Escandón Montenegro, en calidad de Secretario de este Despacho.- Notifíquese y cúmplase.- **Fdo.) DRA. TANIA ARIAS MANZANO, JUEZA PRESIDENTA.-** Certifico.-*

Lo que comunico a Ud. para los fines de ley pertinentes.-



Dr. Iván Escandón Montenegro

Secretario Relator (e)

